

**ANEXO NUMERO 3**  
**Tabla de horas extraordinarias**

Nivel de categoría	Pesetas/hora		
	Día laborable		Festiva
	Primera	Restante	
II	856	1.070	1.339
III	699	877	1.097
IV	669	838	1.047
V	603	755	943
VI	509	638	798
VII	476	597	745
VIII	472	592	737
IX	432	538	676
X	404	508	636
XI	383	479	601
XII	371	464	582
XIII	253	321	401

**ANEXO NUMERO 4**

**Antigüedad**

Nivel de categoría	Pesetas/mes trienio	Nivel de categoría	Pesetas/mes trienio
II	1.924	VIII	1.118
III	1.538	IX	1.040
IV	1.496	X	988
V	1.376	XI	950
VI	1.194	XII	915
VII	1.161		

**ANEXO NUMERO 5**

**Compensación por desplazamiento**

Grupos de personal	Pesetas/día	
	Durante seis primeros meses	A partir del séptimo mes
Personal titulado y asimilado:		
— Niveles I y II	3.310	828
— Niveles III y IV	3.812	978
Ayudante de Obra, Encargado Técnico de Obra y Jefe de Taller	1.729	433
Personal de Sondeos	1.279	320
Resto de personal	1.430	357

**ANEXO NUMERO 6**

**Dietas**

Grupos profesionales	Pesetas/día		
	Dieta	Media dieta	
		España	Extranjero
Personal titulado y asimilado:			
— Niveles I y II	3.900	8.230	1.713
— Niveles III y IV	4.500	9.500	2.025
Ayudante de Obra, Encargado Técnico de Obra y Jefe de Taller	2.000	4.220	900
Personal de Sondeos	1.500	3.170	663
Resto de personal	2.000	4.220	750

(La referencia al artículo 60 debe entenderse al artículo 67.)

**ANEXO NUMERO 7**

**Prima de productividad**

	Pesetas
Personal de Sondeos	9.762

12131

**RESOLUCION de 1 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito Interprovincial de la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.».**

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de ámbito Interprovincial de la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», recibido en este Ministerio con fecha 5 de marzo de 1982, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores el día 26 de febrero de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

**CONVENIO COLECTIVO DE «AUTOPISTAS DE CATALUÑA Y ARAGON, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S. A.»**

Artículo 1.º *Ámbito personal y territorial.*—El presente Convenio afectará, con exclusión del personal directivo, al personal fijo de «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», que actualmente tenga suscrito contrato laboral con la Empresa. El personal que preste sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, o que esté sujeto a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia mencionado al principio, se registrará por lo que establezca su contratación.

El personal contratado bajo la modalidad de «fijo de carácter discontinuo», prevenido en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, y que por sus especiales características de servicio difiere del resto del personal en sus condicionamientos contractuales, seguirá rigiéndose por sus contratos individuales de trabajo y, supletoriamente, por el presente Convenio, con excepción de los artículos 4, 6, 7 y 17.

El Convenio regirá en todas las zonas o Centros de trabajo de la Empresa que durante su vigencia estén establecidas o se establezcan en las provincias de Barcelona, Madrid, Tarragona, Lérida, Huesca y Zaragoza y en todas aquellas otras en que pueda desarrollar su actividad, sin que ello signifique modificación del vínculo laboral ni alteración de la normativa vigente en materia de traslados y ubicación del personal.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación, retrotrayéndose en sus efectos económicos al día 1 de enero de 1982 y rigiendo durante los años 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986, prorrogándose tácitamente por periodos anuales de no existir, tres meses antes del 31 de diciembre de 1986, denuncia expresa del mismo.

Art. 3.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas que se pactan en el presente Convenio sustituyen a las que actualmente viene rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido en cuenta lo dispuesto en las normas legales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquellas.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—El desarrollo de los presentes pactos queda supeditado, en su totalidad, al cumplimiento estricto de cuantos compromisos han servido de base para su completo perfeccionamiento en el que igual influencia han podido tener los programas promocionales, las contraprestaciones horarias, la vigencia y cuantos otros conceptos extrasalariales han sido incorporados. Tal conjunto de componentes constituyen una totalidad indivisa.

En el supuesto de que alguno de los pactos del presente Convenio quedase sin efecto, como consecuencia de lo que se previene en el número 5 del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se deberá reconsiderar la totalidad de su contenido.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—Teniendo en cuenta la duración del presente Convenio y la complejidad de los trámites que se han seguido hasta llegar a su culminación, las partes estiman necesario establecer que la Comisión Paritaria esté constituida exclusivamente por miembros de la Comisión Negociadora. En su consecuencia, se constituye dicha Comisión de la siguiente forma:

Por la representación del personal:

- José Vidal Farré
- José Vendrell Frigols.
- Ismael Rovira Inglada.
- José Minguella Llevadot.

Francisco Nogales Campañá.  
Eugenio Clariana Gaspar.  
Miguel Gallinat Galicia.  
Antonio Sancho Martín.  
Jaime Arcarons Ibáñez.  
Ángel Rubio Rodríguez.

Por la Dirección de la Empresa:

Francisco Casanellas Esteller.  
José María Fabregat Sagarra.  
Francisco Bru Bonet.

Art. 6.º *Jornada laboral.*—Se establece un horario anual de mil novecientas treinta horas efectivas de trabajo durante 1982, 1983, 1984 y 1985 y el de mil ochocientas ochenta horas anuales efectivas de trabajo para 1986. Todas ellas distribuidas de acuerdo con los ciclos de trabajo y descanso correspondientes.

En los anexos números 1 y 2 se desglosan los horarios diarios para cada servicio.

En el supuesto de que acuerdos tipo «ANE» o «AMI» disminuyeran el horario anual de mil ochocientas ochenta horas, los horarios que se mencionan quedarían reducidos en la misma cuantía que fije el referido acuerdo.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Con carácter general, el período de vacaciones será de veinticinco días naturales, conforme dispone el artículo 78 de la Ordenanza Laboral de Transporte (Orden ministerial de 9 de julio de 1974) con aquellos incrementos que, por antigüedad, establece el propio texto legal.

En aquellos casos de empleados menores de dieciocho años o mayores de sesenta, el período vacacional será de un mes, de conformidad con lo que, al respecto, prescribe el artículo 38, párrafo 4, del Estatuto de los Trabajadores.

Excepcionalmente, el personal del servicio de Mantenimiento efectuará el período de vacaciones fraccionado en dos períodos, uno de los cuales podrá coincidir con cualquiera de los turnos que se establezcan en los meses de verano, si bien, dentro del orden de rotación que se establezca de común acuerdo con el responsable del servicio.

Para el personal del servicio de Comunicaciones, el de Mantenimiento de Maquinaria de Peaje y el del Servicio de Peaje, el régimen vacacional se distribuirá de forma que pueda efectuarse a lo largo de todo el año y sin excepción de período mensual alguno.

El resto del personal lo determinará de común acuerdo con la Empresa, según establece el artículo 38.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 8.º *Gratificaciones extraordinarias.*—A todo trabajador que por derecho le corresponda, se le abonará a lo largo del año natural de prestación de servicios cuatro gratificaciones extraordinarias en las siguientes fechas:

Segunda decena de marzo.—Una gratificación que sustituye, comprende y compensa, tanto en su cuantía como en su concepto, la denominada «Paga de beneficios», en el bien entendido que cualquier ampliación que, por imperio de la Ley, pudiera aparecer en lo sucesivo relativa al concepto de pagas de beneficios o denominación asimilable, se entenderá sujeta a las normas del artículo 3.º del Convenio (devengo anual).

La quincena de junio (devengo semestral).

Segunda quincena de septiembre (devengo anual).

Segunda quincena de diciembre (devengo semestral).

El importe de cada una de las cuatro gratificaciones mencionadas será el resultado de la suma de los conceptos correspondientes a una mensualidad de salario base, calificación de puesto de trabajo, actividad, antigüedad y complemento de trabajo para aquellos que así lo tuvieran contratado.

Las gratificaciones extraordinarias serán, en cuanto a su cuantía, proporcionales al tiempo trabajado, liquidadas por el procedimiento que establece la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera.

Por expreso deseo del personal se adelanta en treinta días la liquidación de la gratificación que habitualmente venía satisfaciéndose en el mes de julio.

Art. 9.º *Régimen económico.*—De conformidad con lo que establece en materia de régimen económico el Acuerdo Nacional sobre el Empleo para el año 1982, se determina un incremento del 9,33 por 100 sobre los importes brutos de los conceptos fijos (salario base, calificación de puesto de trabajo y actividad) percibidos por el personal en el momento de la firma del Convenio.

Para los años 1983, 1984, 1985 y 1986, se establece la aplicación, tanto sobre los conceptos brutos de la retribución fija como sobre los otros de percepción variable, de los incrementos que puedan determinar acuerdos similares a los que han servido de base al presente Convenio o al de los años 1980-1981 (ANE o AMI). Tomando el tope máximo de la banda salarial que se fije en su caso, siempre que no sea inferior al I. P. C. previsto, menos tres puntos, en cuyo caso se aplicaría este porcentaje. No obstante, y en previsión de una posible ausencia de pactos a nivel de los mencionados, las partes aquí concurrentes determinan supeditarse por este orden a lo siguiente:

1. Disposiciones gubernamentales que, en materia de contratación colectiva puedan aparecer.

2 Para cada uno de los años de la vigencia de este Convenio, dos puntos menos de la previsión del I. P. C. correspondiente al año de que se trate.

3. Incremento determinado para los funcionarios civiles de la Administración Pública, más dos puntos.

Cualquier variación oficial del salario mínimo interprofesional no afectará a la suma total de los conceptos retributivos establecidos, si bien aquí será fijado, en cada caso y en detrimento del concepto «calificación de puesto de trabajo», en el importe que determinen las correspondientes normas reguladoras.

La tabla salarial que se contempla en el anexo número 3 refleja los totales brutos por los conceptos de salario base y calificación de puesto de trabajo, sin que en ellos influyan otros conceptos complementarios de la total retribución.

Art. 10. *Programa promocional.*—Durante la vigencia del presente Convenio y habida cuenta el interés demostrado por las partes en alcanzar la consecución de un Convenio de amplia vigencia que resuelva durante un extenso período de tiempo las siempre laboriosas gestiones negociadoras, la Empresa garantiza al personal de los servicios de Peaje, Mantenimiento y Reparación de Maquinaria de Peaje un programa de promoción profesional que dé lugar a alcanzar, durante la vigencia del Convenio, los niveles máximos de cada categoría y que se reflejan en la tabla señalada como anexo número 3.

Reconocidas las contraprestaciones aportadas por el personal, todas ellas tendientes a la efectiva obtención de mayores índices de productividad y aprovechamiento de los recursos humanos durante los años 1982, 1983, 1984 y 1985, y de mantenerse las contraprestaciones convenidas, se alcanzará año tras año el nivel inmediatamente siguiente de la ya mencionada tabla salarial, correspondiente a sus categorías profesionales.

Tal proceso promocional no afectará necesariamente al personal de nuevo ingreso, que deberá atenerse a cuanto se contenga en las cláusulas de su contrato individual.

Los empleados que por razón de sus categorías profesionales no quedan incluidos en el anterior programa deberán atenerse, durante la vigencia del presente Convenio, al proceso salarial que se previene en el artículo 9 y cuantos representen modificaciones económicas de cualquier otro aspecto.

Art. 11. *Antigüedad.*—El salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, y que será igual para todas las categorías, servirá de base para el cálculo de complemento de antigüedad.

A efectos de cómputo de los períodos de antigüedad se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 20 de marzo de 1971, modificada por Orden de 9 de julio de 1974, en cuanto no contradigan lo preceptuado en el artículo 25, números 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores.

Como excepción al principio general establecido en el artículo 3 del Convenio, el complemento de antigüedad se revalorizará cada vez que se modifique el Salario Mínimo Interprofesional.

Art. 12. *Quebranto de moneda y conteo.*—La cantidad que por el concepto del epígrafe perciben los trabajadores con categoría de Cobrador de Peaje se establece para 1982 en 31,91 pesetas por hora trabajada, incrementándose en los años de vigencia del Convenio en la forma que se previene en el artículo 9 del presente Convenio.

El concepto retributivo «Quebranto y Conteo» cubre, además del riesgo de posibles faltas dinerarias, que se manifiesten en sus liquidaciones como consecuencia de errores en las exacciones de peajes, los trabajos de confección correcta de los documentos necesarios para efectuar las liquidaciones y dejar constancia de las incidencias habidas en su turno de servicio, así como aquellos que sean precisos para depositar las recaudaciones en efectivo en el interior de la bolsa y situar en el interior de la caja fuerte de la estación, además de cuantas operaciones sean convenientes para una perfecta toma y/o entrega de servicio.

Está percepción horaria, por acuerdo unánime del personal al que afecta no distingue ni diferencia el puesto de trabajo ni en cuanto a su ubicación ni en cuanto a sus I. M. D. del tráfico, o sea que se entienda, aunque con diferentes matices, que todos los puestos de Cobrador del Servicio de Peaje precisan disponer de un tiempo igual para la realización de las diversas operaciones que deban efectuarse (que, orientativamente, se han anunciado), ya que, de esta forma y en promedio al año, pueden ser atendidas y quedan compensadas.

Asimismo, y por quedar incluido dentro del mencionado importe un porcentaje destinado al «Quebranto de Moneda», se entiende que, vistas las recaudaciones promedias, queda cubierto, con carácter general, el riesgo de faltas dinerarias.

Art. 13. *Indemnización compensatoria.*—Para 1982 se fija el importe de la indemnización compensatoria en 354,86 pesetas por día de presencia en el trabajo.

Su carácter de indemnización compensa bien el desplazamiento al lugar de trabajo bien otros supuestos de carácter similar, independientemente del número de horas trabajadas y de que la jornada sea continuada o fraccionada.

Tal derecho se extiende con efectos de 1 de enero de 1982 al personal de contratación «fijo de carácter discontinuo» y, excepcionalmente para este personal y para los casos en que pudiera ser requerido al servicio dos veces en un mismo día, se abonará la indemnización compensatoria cada vez que haya sido requerido.

Este concepto se incrementará durante la vigencia del Convenio en la forma y proporción que se establece en el artículo 9.

Art. 14. *Plus días festivos.*—Durante 1982 el importe por este concepto se fija en las cuantías que se especifican a continuación, rigiendo durante la vigencia del Convenio el proceso de incrementos que pueda derivarse de la aplicación que especifica el artículo 9.

Operario de Mantenimiento, 138,73 pesetas.

Cobrador de Peaje, 97,10 pesetas.

Técnico especialista (Reparación maquinaria), 138,73 pesetas.

Art. 15. *Plus nocturno.*—El plus que por turno especial se ha venido satisfaciendo, de conformidad con el artículo 6.4 del Contrato individual de trabajo, se denominará a partir del presente Convenio «Plus nocturno», conforme se indica en el epígrafe de este artículo, por lo que queda anulado el referido concepto «Plus por turno especial».

Para 1982, los importes brutos que por jornada completa se devengará por el concepto de plus nocturno (horario de trabajo de veintidós a seis horas) serán los siguientes:

Cobrador de Peaje, 322,34 pesetas.

Operario Mantenimiento, 402,37 pesetas.

Durante los sucesivos años de vigencia del Convenio, tales cantidades experimentarán los incrementos que se definen de la aplicación del artículo 9.

El plus nocturno queda especialmente comprendido dentro del cómputo de conceptos absorbibles y compensables contemplados en el artículo 3 del presente Convenio y sólo será percibible por día efectivamente trabajado y en aquellos casos en que, teniendo asignado turno de veintidós de la noche a seis de la mañana, no se asistiera al trabajo por hallarse en situación de baja por accidente laboral o por cumplimiento del período vacacional.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Conscientes de la actual situación laboral, ambas partes se proponen ceñir las jornadas de trabajo a las máximas legales que se establecen en el artículo 6 del presente Convenio y sus anexos, limitando la práctica de horas extraordinarias a aquellos casos que, por exigencias de organización, urgente necesidad o situaciones de emergencia, tales como accidentes, circunstancias meteorológicas anormales, reparaciones urgentes, relevos, etc., debieran ser de inevitable realización.

Tales necesidades deben entenderse como parte integrante de la estructura del Servicio Público que se presta y como consecuencia a las prolongaciones horarias que se manifiesten se les dará el tratamiento de horas estructurales, tal y como previene el artículo 2.2 del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto.

Los importes de la hora extraordinaria, por categoría profesional, se reflejan en la tabla correspondiente señalada como anexo número 4.

Art. 17. *Incapacidad laboral.*—Durante la vigencia del presente Convenio, y con carácter experimental, a partir de la firma del mismo, al personal en situación de incapacidad laboral transitoria, como consecuencia de enfermedad y accidente laboral o no laboral, se le abonará un complemento sobre las prestaciones de la Seguridad Social, de tal forma que el trabajador alcance el 100 por 100 de los conceptos salario base, calificación de puesto de trabajo, actividad y antigüedad correspondiente a los días de baja.

Una Comisión formada por tres representantes de la Dirección y un representante del personal de cada una de las Zonas o Centros de trabajo de la Empresa (Zonas A, B, C y D) cuidará del desarrollo de esta mejora social.

La Comisión queda constituida por las siguientes personas:

Por la representación de la Dirección:

José María Fabregat Sagarra.

Juan Martínez Abengochea.

Hilario Giménez de los Angeles.

Por la representación del personal:

José Vidal Ferre.

José Minguella Lavadot.

Francisco Nogales Campana.

Ángel Rubio Rodríguez.

Sustitutos: Ismael Roviera Inglada y Miguel Gallinat Galicia.

En aquellos casos en que, por razones diversas, pudiera entenderse o deducirse intención de crear o prolongar situaciones de incapacidad transitoria para el trabajo, la Dirección de la Empresa podrá suspender provisionalmente el abono de los mencionados complementos. Posteriormente, oída la Comisión, se tomará definitivamente la decisión que proceda para cada caso. Para ello, y siempre que se estime pertinente la designación de un facultativo, el diagnóstico de éste tendrá primordial importancia en la toma de decisiones.

En el supuesto de que en el conjunto de Empresa, referido a los doce meses anteriores al mes en que se manifieste, se observara, por causas de enfermedad o accidente, un porcentaje de absentismo superior al 2,5 por 100, la Dirección de la Empresa podrá suspender o suprimir la mejora que, con carácter general, se establece en el presente pacto.

Esta mejora comprende y compensa cualquier obligación económica que pueda corresponder a la Empresa durante la situación de baja por enfermedad.

Art. 18. *Jubilación.*—Con efectos de enero de 1985 entrará en vigor un premio a la jubilación, cuyo derecho precisará de los siguientes requisitos:

Jubilación obligatoria: Sesenta y cinco años o la edad que la Ley determine.

Antigüedad mínima en la Empresa: Doce años.

Cuantía del premio: Doce mensualidades brutas de los conceptos fijos de la retribución en el momento de jubilarse.

La posibilidad de que la exigencia de jubilarse a los sesenta y cinco años pudiera dar lugar a pérdida de los derechos de la pensión de jubilación por no alcanzar el período mínimo de carencia aconseja establecer la siguiente tabla reguladora:

Años antigüedad	E D A D				
	69	68	67	66	65
	Mensualidades				
12	—	3	6	9	12
11	—	2	5	8	11
10	—	1	4	7	10
9	—	0	3	6	9

Si al llegar a la edad legalmente establecida para la jubilación, el empleado no alcanzase los máximos porcentajes de pensión, podrá continuar en la Empresa con renuncia expresa del premio que se establece.

La Dirección podrá ofrecer la continuidad de servicios al cumplirse la edad de jubilación en aquellos casos en los que, por razón del puesto, pudiera ser aconsejable. En tales casos, y en previsión a supuestos futuros, el premio mencionado se percibirá en el momento en que correspondiera jubilarse.

Si en el momento de producirse la jubilación algún empleado no concurriera en la circunstancia de antigüedad que se dice por no haber cumplido la Empresa doce años desde su fundación, se establecerá un sistema de cálculo proporcional único para estos casos. Transcurridos los doce años de funcionamiento de la Empresa será imprescindible el requisito de antigüedad como se dice.

Para el personal con contratación «fijo de carácter discontinuo», el derecho al mencionado premio estará proporcionado, en cuanto a la cantidad a percibir, a los ingresos que, por su prestación de servicios, haya devengado durante los doce meses últimos a la fecha de jubilación. Tal importe, dividido por dieciséis, servirá de base para la aplicación de las mensualidades que puedan corresponder.

Art. 19. *Ayuda al estudio.*—Con el fin de contribuir a la formación de sus empleados, se previene para enero de 1984 el establecimiento de una «ayuda al estudio», que se regirá por las siguientes normas:

Podrán disfrutar de este beneficio todos los empleados de la Empresa a los cuales alcance el ámbito de este Convenio.

— Tendrán preferencia los estudios realizados en Escuelas o Instituciones acreditadas (Universidades, Escuelas Técnicas, Profesionales, etc.). En otros casos se examinarán las garantías pedagógicas de la Institución.

— Las peticiones de cursos por correspondencia sólo se considerarán cuando en la localidad no se ofrezcan cursos adecuados o cuando el horario de trabajo del empleado no permita otro método de estudio, o bien cuando razones válidas avalen estos cursos como los más adecuados para el empleado.

— Los empleados que deseen acogerse al plan deberán solicitarlo por escrito a su superior inmediato, argumentando y detallando el programa de estudios que propone, utilizando los impresos a tal efecto dispuestos. Se adjuntará el presupuesto correspondiente.

— El empleado se responsabiliza de los trámites de pago de las matrículas, gastos de enseñanza, etc. La Empresa reembolsará el 80 por 100 bruto del costo directo del programa educativo, bajo las siguientes condiciones:

El programa o curso deberá completarse con éxito, es decir, aprobarse u obtener el nivel de «satisfactorio» (o equivalente).

Los costos directos incluyen matriculación, gastos de enseñanza, otros gastos que cargue la Institución que ofrece los cursos y los libros necesarios. Deberán presentarse los justificantes de los gastos.

Esta ayuda se considera como préstamo sin interés, amortizándose un 25 por 100 anualmente (o sea, cuatro años, a partir de la terminación del programa), por la mera continuidad en la Empresa. Caso de cese del empleado, éste vendrá obligado a reintegrar el saldo pendiente.

La participación en un programa educacional aprobado no es garantía de promoción, aunque sí un mérito a tener en cuenta. Los cursos terminados satisfactoriamente se anotarán en el expediente personal.

A los efectos de la ayuda que se especifica en la normativa anterior, la Empresa aportará la cantidad global de hasta 300.000 pesetas por cada año, a partir de 1984 y durante el resto de la vigencia del Convenio.

En casos excepcionales y por el interés que pueda representar para la propia Empresa, ésta podrá abonar hasta el 10) por 100 del coste de la ayuda solicitada.

Art. 20. Seguro de Grupo.—Se mantiene la cobertura de los riesgos en la misma forma prevista en la póliza para 1981, fijándose un reestudio de capitales para el año 1983 (entre junio y julio).

Art. 21. Préstamos.—El sistema de préstamos seguirá rigiendo para cubrir las necesidades, de acuerdo con las condiciones ya divulgadas, tanto en su modalidad de préstamos avalados como en la de anticipos interiores prevista en la Reglamentación.

Se extiende este derecho al personal con contratación «fijo de carácter discontinuo».

Art. 22. Régimen legal.—En todo aquello no contemplado en el presente Convenio, regirá el Estatuto de los Trabajadores.

Pacto adicional 1. Cláusula de revisión salarial.—En el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase el 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,00 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de preveer el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos.

Para los años 1983, 1984, 1985 y 1986, se estará a lo que se desprende del artículo 9 en cuanto se refiere al régimen económico para estos años y sus especificaciones.

Pacto adicional 2. Comité Intercentros.—De conformidad con lo que establece el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, en el presente convenio se accede a que los actuales representantes del personal constituyan un Comité Intercentros, formado por delegados y miembros de Comités de los cuatro Centros o Zonas de trabajo en que se halla distribuida la Compañía. El Comité Intercentros gozará de las facultades conferidas a los representantes del personal y recaerá su composición sobre las siguientes personas:

José Vidal Farré.  
José Vendreil Frigols.  
Ismael Rovira Inglada.  
José Minuella Llevadot.  
Francisco Nogales Camaña.  
Eugenio Clariana Gaspar.  
Miguel Gallinat Galicia.  
Antonio Sancho Martín.  
Jaime Arcarons Ibáñez.  
Ángel Rubio Rodríguez.

No obstante, el Comité Intercentros quedará automáticamente disuelto si una potestativa celebración de elecciones para la designación de representantes del personal, legalmente convocada durante el desarrollo del Convenio, determinara el relevo de alguno o algunos miembros del citado Comité.

Consecuentemente la continuidad del Comité Intercentros durante la vigencia del presente Convenio está supeditada al mantenimiento de todos sus miembros en sus cargos de representantes del personal, quedando, en caso contrario, automáticamente disuelto, sin perjuicio de que nuevos representantes del personal puedan acordar con la Dirección la constitución de otro Comité Intercentros.

**ANEXO NUMERO 1**

Total horas en cómputo anual: 1.930. Para los años 1982, 1983, 1984 y 1985.

Servicios de mantenimiento, Cobradores de Peaje y Reparación de Maquinaria

Ciclos 6,3, 6,3, 5,1 (periodos de 24 días, 17 de trabajo y 7 de descanso).

*Periodos resultantes de ciclo*

365 — 25 días vacaciones = 340.  
340 : 24 = 14,16 periodos de 24 días.

*Descansos resultantes de los 14,16 periodos*

14,16 x 7 días de descanso por periodo = 99 días de descanso.

*Días laborables*

340 — 99 = 241 días de trabajo.

*Horas por día de trabajo*

1.930 : 241 = 8 horas.  
Para el año 1986 el cómputo anual será de 1.880 horas.  
Ciclos 6,3, 3,1 (periodos de 13 días, 9 de trabajo y 4 de descanso).  
Periodos resultantes de ciclo: 26,15 periodos de 13 días.  
Descansos resultantes: 105 días de descanso.  
Días laborables: 235 días de trabajo.  
Horas por día de trabajo: 8 horas.

**ANEXO NUMERO 2**

**Otros servicios**

Días festivos ... .. 14.  
Sábados y domingos. 101 (3 están incluidos en días festivos).  
Vacaciones... .. 19 (días laborables).

134 días festivos.

365 — 134 = 231 días laborables.

*Horas por día de trabajo*

1.930 : 231 = 8,35 = 8 h. 21'.  
Para el año 1986 el cómputo anual será de 1.880 horas.

**ANEXO NUMERO 3**

**Tabla de retribuciones brutas correspondientes a la calificación de puestos de trabajo.**

(Salario base + calificación de puesto de trabajo)

Calificación	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
<b>Ordenanza:</b>				
Mensual ... ..	27.300	30.030	34.125	38.220
Anual ... ..	436.800	480.480	546.000	611.520
<b>Auxiliar Administ.:</b>				
Mensual ... ..	27.300	30.030	34.125	38.220
Anual ... ..	436.800	480.480	546.000	611.520
<b>Cobrador P.:</b>				
Mensual ... ..	40.950	45.045	49.140	54.600
Anual ... ..	655.200	720.720	786.240	873.600
<b>Ope. Manto.:</b>				
Mensual ... ..	40.950	45.045	49.140	54.600
Anual ... ..	655.200	720.720	786.240	873.600
<b>Conductor:</b>				
Mensual ... ..	40.950	45.045	49.140	54.600
Anual ... ..	655.200	720.720	786.240	873.600
<b>Jefe Eq. Manto.:</b>				
Mensual ... ..	49.140	54.600	60.060	64.155
Anual ... ..	786.240	873.600	960.960	1.026.480
<b>Oficial Adm. A.:</b>				
Mensual ... ..	60.060	64.155	69.615	75.075
Anual ... ..	960.960	1.026.480	1.138.840	1.201.200
<b>Téc. Esp. B.:</b>				
Mensual ... ..	69.615	75.075	81.900	88.725
Anual ... ..	1.138.840	1.201.200	1.310.400	1.419.600
<b>Subjefe S. Peaje:</b>				
Mensual ... ..	69.615	75.075	81.900	88.725
Anual ... ..	1.138.840	1.201.200	1.310.400	1.419.600
<b>Subjefe M. Peaje:</b>				
Mensual ... ..	69.615	75.075	81.900	88.725
Anual ... ..	1.138.840	1.201.200	1.310.400	1.419.600
<b>Jefe Sect. Op. y C.:</b>				
Mensual ... ..	96.915	105.105	113.295	122.850
Anual ... ..	1.550.640	1.681.680	1.812.720	1.965.600
<b>Jefe Sect. Cons.:</b>				
Mensual ... ..	133.770	144.690	156.975	171.990
Anual ... ..	2.140.320	2.315.040	2.511.600	2.751.840
<b>Ay. D. Fin.:</b>				
Mensual ... ..	113.295	122.850	133.770	141.890
Anual ... ..	1.812.720	1.965.600	2.140.320	2.315.040

**ANEXO NUMERO 4**

**Tabla de horas extraordinarias**

Categoría	Precio hora extra
Operario de Mantenimiento ... ..	944
Jefe de Equipo de Mantenimiento ... ..	986
Cobrador de Peaje ... ..	774
Técnico especialista ... ..	1.259